

NUMERO DE SOLICITUD: 430651
NUMERO DE TRAMITE: 944317
NUMERO DE DOCUMENTO: 1022/2021
INTERESADO: ANEL INDIRA RICARDO
MANZANARES
SOLICITANTE: MIGUEL ARTURO RAMIREZ
PARDES

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
INCONFORMIDAD CATASTRAL**

C. ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE
LA PROPIEDAD Y COMERCIO
CD. OBREGON, SON.
P R E S E N T E.-

**MIGUEL ARTURO RAMIREZ PAREDES y
ANEL INDIRA RICARDO MANZANARES**, en nuestro carácter de
solicitante e interesada respectivamente del trámite registral señalado al
margen superior derecho, comparecemos ante Usted, para exponer lo
siguiente:

Que con el escrito de cuenta y de conformidad
con lo dispuesto por los artículos 70, 117 y 118 de la Ley Catastral y Registral
para el Estado de Sonora, y los diversos 164 y 165 de su Reglamento, venimos
a interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD CATASTRAL o
REVOCACION**, en contra de su acto jurídico, consiente en la
SUSPENSION del trámite registral ligado al número de solicitud arriba
anotada por las causas siguientes según su criterio:

Causa (1): (204) EXISTE DISCREPANCIA DE
LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL DOCUMENTO CON SU
ANTECEDENTE REGISTRAL
Fundamento: ARTICULO 135 FRACCION II INCISO H Y ARTICULO 170
DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL PARA EL ESTADO DE
SONORA.

Motivo:
EXISTE ANOTACION EN LA CUAL SE INTERPONE RECURSO DE
REVISION EN RELACION AL JUICO DE AMPARO 624/2020 EMITIDO
POR EL JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO MISMO EL CUAL FUE
RECIBIDO EL DIA 24/03/2021.

La causa y motivo por Usted invocada para Suspender el tramite registral solicitado por los suscritos, nos ha causado el siguiente:

A G R A V I O:

UNICO. - mediante su acto jurídico hoy recurrido mediante este escrito (suspensión del trámite registral) se han infringido diversas disposiciones legales que rigen su actuación como servidor público y violentado derechos fundamentales en perjuicio de la parte interesada, porque en primer término su determinación adolece de una debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener de acuerdo al artículo 16 de la Constitución General de la Republica, infringiendo en nuestro perjuicio dicho numeral (por inexacta aplicación e interpretación), en atención a los siguientes razonamientos:

El acto combatido, se insiste carece de debida fundamentación y motivación, en primer lugar, porque se está adecuando la causa y motivo de la suspensión en una ley abrogada, la cual no se debe de aplicar en razón de que existe una nueva Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, vigente a partir de Noviembre de año 2020, y dentro de la cual, no enumera las causas de suspensión de los tramites registrales, infringiendo con ello la garantía de exacta aplicación de la ley de que se trate, contenida en el artículo 14 Constitucional, máxime además, que en su determinación de suspensión, no menciona las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a Usted a concluir como lo hace, al respecto me permito adjuntar la siguiente Jurisprudencia aplicable al caso concreto:

Registro digital: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Marzo de 1996, página 769

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Ahora bien, una vez revisado el Juicio de Amparo 624/2020 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Estado de Sonora, con residencia en esta Ciudad, en su página oficial www.cjf.gob.mx, relativo al Sistema de Identificación y Seguimiento de Expedientes (SISE) nos pudimos percatar que fue promovido por el deudor alimenticio Jesús German Aguilar Lizárraga, en contra del acto de autoridad reclamado al C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, de esta Ciudad, bajo el expediente 560/2017, y al Encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio, ambos de esta Ciudad; y en la suspensión provisional y definitiva concedida al quejoso, se le ordenó a Usted, no llevar a cabo ningún acto de traslación de propiedad del inmueble en cuestión, mas sin embargo, es para el

único efecto derivado de ese Juicio Ejecutivo Mercantil, y dicha abstención de inmovilidad registral, no es para efectos contra terceros, además que la suscrita no es parte en ese juicio ejecutivo mercantil y no me puede ocasionar perjuicio alguno lo resuelto en el mismo, toda vez que yo promoví juicio oral de alimentos en contra del Padre de mis menores hijos y con las formalidades esenciales del procedimiento obtuve resolución favorable para la protección de sus derechos, por lo que se ordenó trabar el embargo solicitado por la autoridad judicial, debiéndole haber hecho e informar de ello al Juzgado Federal mencionado, por la simple y sencilla razón de que todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligados a hacer valer y respetar los derechos fundamentales establecidos en el artículo 1 de la Ley Suprema, garantizando la ley más favorable para su protección siguiendo el principio pro omine, pues se llegaría al absurdo jurídico que no se permita a los menores garantizar su derecho preferente de alimentación, y proteger su interés superior, además que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ese interés superior implica, entre otras cosas, considerar aspectos que garanticen y protejan su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, incluso, como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida de los infantes; por tanto, si dichos ordenamientos nacionales e internacionales otorgan a los menores el derecho a la satisfacción de sus necesidades, entre las que se encuentra la alimentación, debe entenderse que los créditos que por ese concepto les son otorgados, tendrán preferencia sobre cualquier otro, cuando deriven de juicios en los que se fincó embargo en su favor, con independencia de que hayan sido o no inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en virtud de que su primacía deriva de la Constitución Federal y de disposiciones legales nacionales e internacionales suscritas por el Estado Mexicano, con efectos erga omnes, las cuales no restringen la eficacia de esa preeminencia frente a terceros, ni la condicionan, circunscribiéndola a que el crédito se haya inscrito en la oficina registral respectiva.

Tiene aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2001827

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: VIII.3o.(X Región) 2 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2363

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR ESE CONCEPTO A FAVOR DE MENORES DE EDAD TIENEN PREEMINENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO, CUANDO DERIVEN DE JUICIOS EN LOS QUE SE FINCÓ EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN O NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, YA QUE SU PRIMACÍA DERIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES SUSCRITAS POR EL ESTADO MEXICANO.

De la interpretación conforme de los artículos 3o. y 4o., actualmente octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del segundo precepto señalado y de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el interés superior es un principio rector de los derechos de los menores, el cual también se encuentra contemplado en los artículos 4, 24 y 45 de esa ley; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ese interés superior implica, entre otras cosas, considerar aspectos que garanticen y protejan su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, incluso, como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida de los infantes; por tanto, si dichos ordenamientos nacionales e internacionales otorgan a los menores el derecho a la satisfacción de sus necesidades, entre las que se encuentra la alimentación, debe entenderse que los créditos que por ese concepto les son otorgados, tendrán preferencia sobre cualquier otro, cuando deriven de juicios en los que se fincó embargo en su favor, con independencia de que hayan sido o no inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en virtud de que su primacía deriva de la Constitución Federal y de disposiciones legales nacionales e internacionales suscritas por el Estado Mexicano, con efectos erga omnes, las cuales no restringen la eficacia de esa preeminencia frente a terceros, ni la condicionan, circunscribiéndola a que el crédito se haya inscrito en la oficina registral respectiva; por ende, es válido el obviar la aplicación de aquellos preceptos que expresa o tácitamente nieguen a los citados créditos el anotado privilegio, en razón de que en el análisis de su regulación, cuando se emiten en favor de menores de edad, resulta prioritario, en un ejercicio de ponderación, reconocer su preeminencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

Amparo directo 949/2011 (cuaderno auxiliar 113/2012). 21 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Susana González Hernández.

El presente Recurso de Inconformidad o Revocación tiene su fundamento legal en lo establecido por el artículo 165 del Reglamento de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, que a la letra dice:

Artículo 165.- El Recurso de Inconformidad deberá tramitarse en la siguiente forma: **I.-** Deberá interponerse ante el funcionario registral que hubiere emitido la determinación impugnada, el cual, en las Oficinas Registrales será precisamente el Registrador, mediante escrito presentado en forma presencial o electrónica remota, autenticado mediante firma autógrafa o electrónica, según corresponda. En los casos de inicio presencial, el recurrente deberá proporcionar los elementos probatorios documentales que a su juicio sirvan para acreditar sus agravios y pretensiones. **II.-** Para garantizar los efectos en cuanto a prelación registral, de lo establecido en el artículo 204 de la Ley, la interposición del recurso dará lugar, de forma inmediata a su presentación y para efectos de conservación de la prelación registral, en su caso, a una anotación preventiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley; **III.-** Interpuesto el recurso, la autoridad que conozca del trámite resolverá mediante acuerdo sobre su admisión o rechazo en un plazo de tres días; **IV.-** Dentro del trámite del Recurso de Inconformidad, sólo serán admisibles como pruebas, aquellas a las que hubiere tenido acceso el Registrador o el Calificador, dentro del trámite registral, aún aquellas que sin haberlas tenido a la vista, pudo tener acceso a ellas por formar parte del Acervo Registral o del Sistema Informático Registral; **V.-** La autoridad responsable del trámite y resolución del recurso, deberá resolver en un término de cinco días y se estará a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley.

PETICION ESPECIAL:

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II de este numeral, venimos a solicitar tenga a bien realizar una anotación preventiva conforme a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley Catastral del Estado, a efecto de que se abstenga de autorizar cualquier acto de inscripción o traslativo de la propiedad del inmueble materia de la presente Litis, con la finalidad de garantizar los efectos de prelación registral, hasta en tanto no se resuelva el presente Recurso de Inconformidad o Revocación, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa y penal.

CAPITULO DE PRUEBAS:

Desde este momento ofrecemos como medios probatorios para fundar nuestra pretensión, las que se desprenden del presente expediente administrativo, y son básicamente las constancias certificadas que la Autoridad Judicial del Ramo Familiar le hizo llegar a efecto de la Inscripción del Embargo solicitado, así como cualquier otra u otras que se deriven del presente asunto, y formen parte del acervo registral.

Por lo anteriormente Expuesto a Usted, C.
ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO Y DE COMERCIO,
atentamente

P I D O:

UNICO. - Proveer conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
CD. OBREGON, SON. 28 DE MAYO DE 2021

LIC. MIGUEL ARTURO RAMIREZ PAREDES

Anel I. Ricardo
ANEL INDIRA RICARDO MANZANARES

SECRETARIA DE HACIENDA
INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS REGISTRALES
BOLETA DE SUSPENSIÓN

Oficina jurisdiccional: Cajeme
Número de solicitud: 430651
Número de trámite: 944317
Fecha: 26/05/2021 01:24
Fecha de prelación: 17/05/2021 13:21
Tipo de servicio: NORMAL
Interesado: ANEL INDIRA RICARDO MANZANARES
Fedatario: JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR

Acto: EMBARGO
Número de documento: 1022/2021

De conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 135 fracción II de la Ley 287 Catastral y Registral del Estado de Sonora y su Reglamento, y demás disposiciones relativas y aplicables, me permito informarle que se SUSPENDE el trámite registral ligado al número de solicitud arriba citada por las causas que se indican:

Causa(1): (204) EXISTE DISCREPANCIA DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL DOCUMENTO CON SU ANTECEDENTE REGISTRAL
Fundamento: ARTÍCULO 135 FRACCION II INCISO H Y ARTICULO 170 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Motivo:
EXISTE ANOTACIÓN EN LA CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN RELACIÓN AL JUICIO DE AMPARO 624/2020 EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO MISMO EL CUAL FUE RECIBIDO EL DÍA 24/03/2021.

Asimismo se hace conocimiento al usuario de este trámite registral, que podrá optar entre la solventación de la causas de su negativa de seguimiento o bien por los recursos de audiencia oral o inconformidad previstos en la Ley y Reglamentos referidos en este escrito en los términos y plazos establecidos en las mismas.


Calificada por KAREN MERCEDES CARDONA PEREZ
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA 26/05/2021 01:16
SECRETARIA DE HACIENDA
INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
OBREGÓN, SONORA



Gobierno del
Estado de Sonora

ICRESON
Instituto Catastral y Registral
del Estado de Sonora



430651

Comprobante de Ingreso			
Oficina jurisdiccional:	Cajeme	Número de solicitud:	430651
Fecha de prelación:	17/05/2021 01:21	Identificador interno:	944317
Tipo de servicio:	urgente	Tipo de pago:	normal
Interesado:	ANEL INDIRA RICARDO MANZANARES		
Descripción:	Oficio No. 1022/2021		
Ingresado por:	MARIA DOLORES BRICEÑO LOPEZ		
Ingresado en:	oficialia de partes		
Pases a caja:	88500000960529		

URGENTE



Comprobante de Ingreso			
Oficina jurisdiccional:	Cajeme	Número de solicitud:	430651
Fecha de prelación:	17/05/2021 01:21	Identificador interno:	944317
Tipo de servicio:	urgente	Tipo de pago:	normal
Interesado:	ANEL INDIRA RICARDO MANZANARES		
Descripción:	Oficio No. 1022/2021		
Ingresado por:	MARIA DOLORES BRICEÑO LOPEZ		
Ingresado en:	oficialia de partes		
Pases a caja:	88500000960529		



SOLICITUD URGENTE DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD						
Pase a caja:	88500000960529			Número de solicitud:	430651	
Fecha de emisión:	17/05/2021			Fecha de vencimiento:	31/05/2021	
Nombre del interesado:	ANEL INDIRA RICARDO MANZANARES					
Dirección:						
RFC:						
Concepto	Cantidad	Monto	Descuento	Tipo servicio	Adicionales	Subtotal
Emisión de constancia de inscripción						
Cargo base	1	\$204.00	\$0	\$102	\$93.00	\$399.00
Limitación por mandato						
Análisis	1	\$2433.00	\$0	\$1216	\$1095.00	\$4744.00
Registro y/o anotación	1	\$204.00	\$0	\$102	\$93.00	\$399.00
Tipo de pago: normal					Total a pagar:	\$5542.00

Opciones de pago:

Institución	Referencia
Agencia fiscal (inmediato)	 88500000960529
oxxo (inmediato)	 8388500000960529210531005542006
BBVA Bancomer (30 minutos.)	88500000960529031300210 CIE 1258117 88500000960529031300210
HSBC (30 minutos.)	88500000960529031300210 RAP 4268

Pago en línea

https://cuentaunica.siaf.hacienda.gob.mx/Pase/PagoPorFolio?_PaseCaja=88500000960529



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos
Dirección General de Recaudación
R.F.C. GES-790913-CT0

Recibo Oficial FOLIO: 190C2-0001-379400175786

Fecha: 17/05/2021

NOMBRE: ANEL INDIRA RICARDO MANZANARES
SON, MX

RFC: GEN1234567890

Observaciones: 885000000960529

REFERENCIA:7600000000000063474, DOMICILIO: REFERENCIA:430651

AÑO	PER.	CONCEPTO	BASE	CANT.	TOTAL
2021	5	43100103001 EXP.FIRMA AUTÓG.O ELCTR. SELLO O CONST.REG.DOC.	204.00	00001	\$ 204.00
2021	5	43100200001 COSTO AD. 50% POR SERV. URGENTES S/ PRECIO NORMAL	102.00	00001	\$ 102.00
2021	5	18030100001 CONTRIB.FORTALECIMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUC.(15%)	31.00	00001	\$ 31.00
2021	5	18020100001 CONTRIBUCION C.E.C.O.P. (15%)	31.00	00001	\$ 31.00
2021	5	18010100001 IMP. P/SOSTENIMIENTO DE LAS UNIV. DE SONORA	31.00	00001	\$ 31.00
2021	5	43100101008 DOC.PUB.PRIV.GRAV.LIM.MODIF.PROP.O D.REAL JUR.	2,433.00	00001	\$ 2,433.00
2021	5	43100200001 COSTO AD. 50% POR SERV. URGENTES S/ PRECIO NORMAL	1,216.00	00001	\$ 1,216.00
2021	5	18030100001 CONTRIB.FORTALECIMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUC.(15%)	365.00	00001	\$ 365.00
2021	5	18020100001 CONTRIBUCION C.E.C.O.P. (15%)	365.00	00001	\$ 365.00
2021	5	18010100001 IMP. P/SOSTENIMIENTO DE LAS UNIV. DE SONORA	365.00	00001	\$ 365.00
2021	5	43100102001 ANOTACIÓN EN FORMA MANUAL O ELECTRÓNICA	204.00	00001	\$ 204.00
2021	5	43100200001 COSTO AD. 50% POR SERV. URGENTES S/ PRECIO NORMAL	102.00	00001	\$ 102.00
2021	5	18030100001 CONTRIB.FORTALECIMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUC.(15%)	31.00	00001	\$ 31.00
2021	5	18020100001 CONTRIBUCION C.E.C.O.P. (15%)	31.00	00001	\$ 31.00
2021	5	18010100001 IMP. P/SOSTENIMIENTO DE LAS UNIV. DE SONORA	31.00	00001	\$ 31.00
TOTAL:					\$ 5,542.00

(SON: CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00 /100 M.N.)



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos
Dirección General de Recaudación
R.F.C. GES-790913-CT0

Recibo Oficial FOLIO: 190C2-0001-379400175786
Fecha: 17/05/2021

NOMBRE: ANEL INDIRA RICARDO MANZANARES
SON, MX

RFC: GEN1234567890

Observaciones: 885000000960529

REFERENCIA:7600000000000063474, DOMICILIO: REFERENCIA:430651



190C2-0001-379400175786

Cadena de Seguridad

380000106604|21M5|8000004013|885000000960529|17/05/2021-13:10:54|SAPPIINT|CI2105172445|7600000000000063474

Link para generar el Comprobante Fiscal Digital: www.hacienda.sonora.gob.mx

El período para emisión de la factura es apartir de la fecha del pago y como límite son los 10 días naturales del mes siguiente a aquel en el que se realiza el pago.

.....
BBVA BANCOMER GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA 190 Cd. Obregon 5 de Febrero entre Hidalgo y Allende C.P. 85000 Cd. Obregon, Sonora Afiliacion: 4114065 FECHA: 2021-05-17 HORA: 13:10:10 CAJA: 1002 FOLIO: 885000000960529 TxnId: 73441878 TARJETA: *****9764 I@1 DEBIT MASTERCARD VENTA TOTAL M.N. \$742.00 Autorizacion: 850098 AID: A0000000041010 ARQC: D1B035AE90DDCBAE PAGARE NEGOCIABLE UNICAMENTE CON INSTITUCIONES DE CREDITO POR ESTE PAGARE ME OBLIGO INCONDICIONALMENTE A PAGAR A LA ORDEN DEL BANCO ACREDITANTE EL IMPORTE DE ESTE TITULO. ESTE PAGARE PROCEDE DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO QUE EL BANCO ACREDITANTE Y EL TARJETAHABIENTE TIENEN CELEBRADO.

Pagina 2 de 2

Cualquier duda relacionada con el pago de obligaciones fiscales a la Secretaría de Hacienda Estatal, comunicarse a la Dirección General de Orientación al Contribuyente al teléfono 01800 3127011, WhatsApp 662 3169734 o Chat en Línea en www.hacienda.sonora.gob.mx

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
RAMIREZ
PAREDES
MIGUEL ARTURO
DOMICILIO
C PARIS 1021
COL LA FLORIDA 85150
CAJEME, SON.

FECHA DE NACIMIENTO
24/12/1967
SEXO: H

CLAVE DE ELECTOR RMPRMG67122426H700
CURP RAPM671224HSRMRG08 AÑO DE REGISTRO 1991 03
ESTADO 26 MUNICIPIO 059 SECCION 0857
LOCALIDAD 0001 EMISION 2014 VIGENCIA 2024



INE



EDMUNDO OBOCALINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RAMIREZ<PAREDES<<MIGUEL<ARTURO

IDMEX1268570579<<0857005658514
6712248H2412311MEX<03<<43117<1



17 MAY 2021

DEPENDENCIA:	Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar.
SECCION:	Secretaría Segunda
NUM. DE OFICIO:	1022 /2021
EXPEDIENTE:	1076/2017

"2021: Año de las trabajadoras y trabajadores de la salud"
Cd. Obregón, Sonora, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad.
Presente.

En el expediente al rubro indicado relativo al juicio oral de alimentos, promovido por Anel Indira Ricardo Manzanares, en contra de Jesus German Aguilar Lizárraga, en auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el que se ordenó girar a usted el presente, para que se sirva inscribir en los libros de registro a su cargo, el embargo trabado al inmueble propiedad de **Jesús German Aguilar Lizárraga**, y consistente en:

Casa habitación marcada con el número 115 Poniente de la calle Guillermo Prieto, de la colonia Cortinas de esta ciudad y terreno sobre la cual se encuentra construida que es Lote 43, manzana número 14, de la tercera sección del fraccionamiento "La Cortina", de esta ciudad, con una superficie de 220 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte, en 10.00 metros con la calle Guillermo Prieto;
- Al sur, en igual medida con lote 44 de la misma manzana;
- Al este, en 22.00 metros con lote 45; y,
- Al oeste, en 22.00 metros con lote 41, de la misma manzana.

Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad bajo el número **121,370**, volumen **1,363**, sección Registro Inmobiliario, libro **uno**, de fecha **veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve**.

En la inteligencia de que el embargo efectuado, es hasta por la cantidad de **\$200,000.00** (son doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a las **pensiones alimenticias** dejadas de pagar a favor de los acreedores alimentarios **M. L. A. R. y F. J. A. R.**

Anexándole copia certificada del auto para su mayor conocimiento.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No reelección.

Licenciada **Ana Leticia Soto López**
Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar
del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora



JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR
CD. OBREGON, SONORA

* Este oficio no es válido si presenta borrones, tachaduras o enmendaduras*

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO

430651

Cuenta. En **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, doy cuenta a la Jueza con escrito número **333**, suscrito por **Anel Indira Ricardo Manzanares**. Conste. *O*

Auto. En Ciudad Obregón, Sonora, a **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**.

Visto el escrito de cuenta presentado en el sistema electrónico del Poder Judicial del Estado de Sonora, para la consulta de expedientes y presentación de promociones en forma electrónica, se tiene por presente a **Anel Indira Ricardo Manzanares**, en su carácter de parte actora incidentista, haciendo una serie de manifestaciones, con las que esencialmente comparece señalando un bien inmueble propiedad del deudor alimentista para embargo, con motivo de la negativa de éste en efectuar el pago requerido.

Bajo ese contexto, toda vez que el bien inmueble señalado para embargo es propiedad del deudor alimentista, Jesús Germán Aguilar Lizárraga, según se advierte de la escritura pública número 7,979 (siete mil novecientos setenta y nueve), libro 166 (ciento sesenta y seis), de fecha once de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Por tanto, en nombre del Poder Judicial del Estado de Sonora, **SE DECLARA BIEN Y FORMALMENTE EMBARGADO** el inmueble propiedad de **Jesús German Aguilar Lizárraga**, y consistente en:

Casa habitación marcada con el número 115 Poniente de la calle Guillermo Prieto, de la colonia Cortinas de esta ciudad y terreno sobre la cual se encuentra construida que es Lote 43, manzana número 14, de la tercera sección del fraccionamiento "La Cortina",

de esta ciudad, con una superficie de 220 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al **norte**, en 10.00 metros con la calle Guillermo Prieto;

Al **sur**, en igual medida con lote 44 de la misma manzana;

Al **este**, en 22.00 metros con lote 45; y,

Al **oeste**, en 22.00 metros con lote 41, de la misma manzana.

Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo el número 121,370, volumen 1,363, sección Registro Inmobiliario, libro uno, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En la inteligencia de que el embargo efectuado, es hasta por la cantidad de **\$200,000.00 (son doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente a las pensiones alimenticias dejadas de pagar a favor de los acreedores alimentarios M. L. A. R. y F. J. A. R.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Civil, se ordena girar oficio al **Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad**, para que se sirva inscribir en los Libros de Registro a su cargo, el embargo trabado en los términos antes indicados, debiendo remitirle copia certificada del presente auto para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en los artículos 347, 350, 351, fracción I, 355, 399, 400, 401, 402, 403, 429 y 430 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma la Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, licenciada **Ana Leticia Soto López**, en unión de la Secretaria Segunda de

Acuerdos, licenciada Teresa de Jesús Valdez González, que autoriza y da fe.

LISTA. Se omite su publicación en listas de acuerdos.
CONSTE. maa

Licenciada Teresa de Jesús Valdez González, Secretaria Segunda de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, certifica que la presente es copia de su original, sacada de las constancias que obran en el expediente número **1076/2017**, relativo al Juicio oral de alimentos, promovido por **Anel Indira Ricardo Manzanares**, en contra de **Jesús German Aguilar Lizárraga**.

En Ciudad Obregón, Sonora, a **tres de mayo de dos mil veintiuno**.

Consta de dos fojas útiles. Conste.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR
CD. OBREGÓN, SONORA



DEPENDENCIA:	Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar.
SECCION:	Secretaría Segunda
NUM. DE OFICIO:	1022 /2021
EXPEDIENTE:	1076/2017

"2021: Año de las trabajadoras y trabajadores de la salud"
Cd. Obregón, Sonora, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad.
Presente.

En el expediente al rubro indicado relativo al juicio oral de alimentos, promovido por Anel Indira Ricardo Manzanares, en contra de Jesus German Aguilar Lizárraga, en auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el que se ordenó girar a usted el presente, para que se sirva inscribir en los libros de registro a su cargo, el embargo trabado al inmueble propiedad de **Jesús German Aguilar Lizárraga**, y consistente en:

Casa habitación marcada con el número 115 Poniente de la calle Guillermo Prieto, de la colonia Cortinas de esta ciudad y terreno sobre la cual se encuentra construida que es Lote 43, manzana número 14, de la tercera sección del fraccionamiento "La Cortina", de esta ciudad, con una superficie de 220 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte, en 10.00 metros con la calle Guillermo Prieto;
- Al sur, en igual medida con lote 44 de la misma manzana;
- Al este, en 22.00 metros con lote 45; y,
- Al oeste, en 22.00 metros con lote 41, de la misma manzana.

Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad bajo el número **121,370**, volumen **1,363**, sección Registro Inmobiliario, libro **uno**, de fecha **veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve**.

En la inteligencia de que el embargo efectuado, es hasta por la cantidad de **\$200,000.00** (son doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a las **pensiones alimenticias** dejadas de pagar a favor de los acreedores alimentarios **M. L. A. R. y F. J. A. R.**

Anexándole copia certificada del auto para su mayor conocimiento.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No reelección.

Licenciada **Ana Leticia Soto López**
Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar
del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora
JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR
CD. OBREGON, SONORA.



* Este oficio no es válido si presenta borrones, tachaduras o enmendaduras*

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO

Cuenta. En **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, doy cuenta a la Jueza con escrito número **333**, suscrito por **Anel Indira Ricardo Manzanares**. Conste. ⁰

Auto. En Ciudad Obregón, Sonora, a **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**.

Visto el escrito de cuenta presentado en el sistema electrónico del Poder Judicial del Estado de Sonora, para la consulta de expedientes y presentación de promociones en forma electrónica, se tiene por presente a **Anel Indira Ricardo Manzanares**, en su carácter de parte actora incidentista, haciendo una serie de manifestaciones, con las que esencialmente comparece señalando un bien inmueble propiedad del deudor alimentista para embargo, con motivo de la negativa de éste en efectuar el pago requerido.

Bajo ese contexto, toda vez que el bien inmueble señalado para embargo es propiedad del deudor alimentista, Jesús Germán Aguilar Lizárraga, según se advierte de la escritura pública número 7,979 (siete mil novecientos setenta y nueve), libro 166 (ciento sesenta y seis), de fecha once de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Por tanto, en nombre del Poder Judicial del Estado de Sonora, **SE DECLARA BIEN Y FORMALMENTE EMBARGADO** el inmueble propiedad de **Jesús German Aguilar Lizárraga**, y consistente en:

Casa habitación marcada con el número 115 Poniente de la calle Guillermo Prieto, de la colonia Cortinas de esta ciudad y terreno sobre la cual se encuentra construida que es Lote 43, manzana número 14, de la tercera sección del fraccionamiento "La Cortina",

de esta ciudad, con una superficie de 220 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte, en 10.00 metros con la calle Guillermo Prieto;

Al sur, en igual medida con lote 44 de la misma manzana;

Al este, en 22.00 metros con lote 45; y,

Al oeste, en 22.00 metros con lote 41, de la misma manzana.

Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo el número 121,370, volumen 1,363, sección Registro Inmobiliario, libro uno, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En la inteligencia de que el embargo efectuado, es hasta por la cantidad de **\$200,000.00 (son doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente a las pensiones alimenticias dejadas de pagar a favor de los acreedores alimentarios M. L. A. R. y F. J. A. R.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Civil, se ordena girar oficio al **Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad**, para que se sirva inscribir en los Libros de Registro a su cargo, el embargo trabado en los términos antes indicados, debiendo remitirle copia certificada del presente auto para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en los artículos 347, 350, 351, fracción I, 355, 399, 400, 401, 402, 403, 429 y 430 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma la Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, licenciada **Ana Leticia Soto López**, en unión de la Secretaria Segunda de

Acuerdos, licenciada Teresa de Jesús Valdez González, que autoriza y da fe.

LISTA. Se omite su publicación en listas de acuerdos.
CONSTE. maa

Licenciada Teresa de Jesús Valdez González, Secretaria Segunda de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, certifica que la presente es copia de su original, sacada de las constancias que obran en el expediente número 1076/2017, relativo al Juicio oral de alimentos, promovido por Anel Indira Ricardo Manzanares, en contra de Jesús German Aguilar Lizárraga.

En Ciudad Obregón, Sonora, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

Consta de dos fojas útiles. Conste.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL DE CAJEME
CIUDAD OBREGÓN, SONORA

- - - **RESOLUCIÓN.-** En cumplimiento a la solicitud de fecha 28 de mayo del 2021 y vistas las documentales que lo acompañan, para resolver **EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR MIGUEL ARTURO RAMIREZ PAREDES Y ANEL INDIRA RICARDO MANZANARES, TRAMITADO BAJO EL FOLIO 430651 EN RELACIÓN AL SENTIDO DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL** respecto al trámite identificado con el número 944317 sobre la solicitud de cancelación de gravamen adherida al mismo, esta dependencia por conducto de su encargado procede a resolver y resuelve en la forma siguiente:

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 17 de mayo del 2021 se recibió para su trámite en esta dependencia el oficio número 1022/2021 derivado del expediente 1076/2017 del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de Ciudad Obregón, Sonora, en el que se indica inscribir embargo trabado al inmueble propiedad de Jesús Germán Aguilar Lizárraga, sobre el un bien inscrito en la partida número 121370 volumen 1363 de la Sección Registro Inmobiliario Libro Uno de fecha 25 de octubre de 1999 en esta oficina registral.

 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA	DEPENDENCIA: Juzgado Tercero de Primera
	Instancia de lo Familiar
	DIRECCIÓN: Secretaría Segunda
	NÚM. DE OFICIO: 1022 /2021
	EXPEDIENTE: 1076/2017

"2021: Año de las trabajadoras y trabajadores de la salud"
Cd. Obregón, Sonora, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad.
Presente.

En el expediente al rubro indicado relativo al juicio oral de alimentos, promovido por Anel Indira Ricardo Manzanares, en contra de Jesús Germán Aguilar Lizárraga, en auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el que se ordenó girar a usted el presente, para que se sirva inscribir en los libros de registro a su cargo, el embargo trabado al inmueble propiedad de Jesús Germán Aguilar Lizárraga, y consistente en:

Casa habitación marcada con el número 115 Poniente de la calle Guillermo Prieto, de la colonia Cortinas de esta ciudad y terreno sobre la cual se encuentra construida que es Lote 43, manzana número 14, de la tercera sección del fraccionamiento "La Cortina", de esta ciudad, con una superficie de 220 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte, en 10.00 metros con la calle Guillermo Prieto;
- Al sur, en igual medida con lote 44 de la misma manzana;
- Al este, en 22.00 metros con lote 45, y;
- Al oeste, en 22.00 metros con lote 41, de la misma manzana.

Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad bajo el número 121,370, volumen 1,363, sección Registro Inmobiliario, libro uno, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En la inteligencia de que el embargo efectuado, es hasta por la cantidad de \$200,000.00 (son doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a las pensiones alimenticias dejadas de pagar a favor de los acreedores alimentarios M. L. A. R. y F. J. A. R.

Anexándole copia certificada del auto para su mayor conocimiento.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No reelección

Licenciada Ana Letile Soto López
Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar
del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora



* Este oficio no es válido si presenta borrones, tachaduras o alteraciones *

A. CONSULTAR ESTE OFICIO, CITARSE LOS DATOS
CONTENIDOS EN EL ANILLO ALPESONIA INGRESADO

2.- La denegación emitida por el Registro Público de la Propiedad sobre este trámite en particular se plasmó mediante notificación de fecha 26 de mayo del 2021 de acuerdo en la forma en que se desprende de las propias reproducciones aquí insertada y reproducida:

SECRETARIA DE HACIENDA
INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS REGISTRALES
BOLETA DE SUSPENSION

Oficina jurisdiccional: Cajeme
Número de solicitud: 430651
Número de trámite: 944317
Fecha: 26/05/2021 01:24
Fecha de prelación: 17/05/2021 13:21
Tipo de servicio: NORMAL
Interesado: ANEL INDIRA RICARDO MANZANARES
Fedatario: JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR

Acto: EMBARGO
Número de documento: 1022/2021

De conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 135 fracción II de la Ley 287 Catastral y Registral del Estado de Sonora y su Reglamento, y demás disposiciones relativas y aplicables, me permito informarle que se **SUSPENDE** el trámite registral ligado al número de solicitud arriba citada por las causas que se indican:

Causa(1): (204) EXISTE DISCREPANCIA DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL DOCUMENTO CON SU ANTECEDENTE REGISTRAL.
Fundamento: ARTICULO 135 FRACCION II INCISO H Y ARTICULO 170 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Motivo:
EXISTE ANOTACIÓN EN LA CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN RELACIÓN AL JUICIO DE AMPARO 624/2020 EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO MISMO EL CUAL FUE RECIBIDO EL DÍA 24/03/2021.

Asimismo se hace conocimiento al usuario de este trámite registral, que podrá optar entre la solventación de la causas de su negativa de seguimiento o bien por los recursos de audiencia oral o inconformidad previstos en la Ley y Reglamentos referidos en este escrito en los términos y plazos establecidos en las mismas.


Cajeme, Sonora, a las 09:06/05/2021 01:16
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARIA DE HACIENDA
INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
OBREGÓN, SONORA

3.- Con fecha 30 de noviembre del año 2020, se recibió oficio número 17094/2020 relativo al expediente de amparo número 624/2020 tramitado en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora en el que se ordena a esta dependencia **para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran... no se lleve a cabo su escrituración e inscripción en el registro correspondiente, ni se desposea a la parte quejosa del bien inmueble que refiere poseer y se abstenga a su vez de ponerlo en posesión a terceros.**

Boleta de Suspensión de Trámite Registral

OFICIO: TRIBUNAL CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUICIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJEME (AUTÓNOMA RESPONSABLE)

INTERESADO: ANEL INDIRA RICARDO MANZANARES
FEDATARIO: JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR

EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE TRÁMITE REGISTRAL...

CONSIDERANDO...

RESOLUCIÓN...

SECRETARIA DE HACIENDA
INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
OBREGÓN, SONORA

4.- Entre las principales argumentaciones del recurrente este manifiesta la aplicación de una Ley abrogada, pero no precisa a cuáles fundamentos se refiere, asimismo la propia Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora para este caso que nos aplica, y más que atraer como argumento la falta de algún tipo de fundamentación o motivación; esta se da exclusivamente a lo cumplimentado en el mandato de autoridad competente por lo que de acuerdo al siguiente precepto de la Ley Registral mencionada, existen salvaguarda temporal de la prelación en su favor en el trámite del inconforme de acuerdo a lo siguiente:

ARTÍCULO 139.- El plazo para subsanar las omisiones que hayan producido la suspensión de un procedimiento registral, será de diez días hábiles.

*Cuando el trámite suspendido haya sido ordenado por una autoridad judicial o administrativa, el plazo para subsanar los defectos u omisiones que sustentaron la suspensión, **será de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la notificación de la suspensión mediante publicación en el Boletín** y la subsanación se llevará a cabo en la forma que determine la autoridad correspondiente, conforme a sus propios procedimientos.*

Cuando se suspenda un trámite, la Prolación se conservará preventivamente durante los plazos para subsanación, señalados en los párrafos anteriores.

4.- Ahora bien; esta instancia registral no pretende en ningún caso calificar la orden de una autoridad judicial o administrativa, ni mucho menos dirimir quién o quiénes de las partes involucradas si es el caso, tuviese mejor derecho sobre algo pretendido, por lo que bajo el principio de la anotación preventiva para efectos de prelación, esta entidad se limita a hacer del conocimiento de las autoridades competentes la situación que pudiese generar discrepancia o confusión sobre el sentido del proceso de un trámite sujeto a publicidad registral y es en este tenor que la propia autoridad que le compete decidir el cause que ha de darse a lo que se le somete a su superior conocimiento de acuerdo al artículo siguiente de la misma Ley Registral ya invocada:

ARTÍCULO 152.- El Registrador no calificará la legalidad de una resolución u orden judicial o administrativa que decreta un asiento, pero si concurren circunstancias por las que legal o materialmente el asiento no deba o pueda practicarse, dará cuenta de esta situación a la autoridad ordenadora por conducto del interesado que hubiere intervenido en el trámite, mediante la emisión de la constancia de suspensión o denegación correspondiente. Si no hubiere intervenido algún interesado, se informará a la autoridad mediante publicación en el Boletín. En estos casos se generará una alerta preventiva en términos del artículo 134 de esta Ley. Si a pesar de ello la autoridad insiste en que se cumpla su mandamiento, se procederá conforme a lo ordenado, tomándose razón en el asiento correspondiente, sin responsabilidad para el Registrador.

Cuando habiéndose prevenido a la autoridad ordenadora, ésta no reitere expresamente su requerimiento en el plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación mediante publicación en el Boletín, sin necesidad de declaración expresa de la Oficina Registral, quedará sin efectos el trámite correspondiente y, en consecuencia, dejará de surtir efectos la Prolación y se cancelará la alerta preventiva generada en términos del párrafo anterior.

CONSIDERANDOS:

I.- El Registrador Titular del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, es competente para conocer y resolver el recurso aludido con antelación en razón a lo dispuesto en la fundamentación y motivación expresada en el capítulo de resultandos que antecede.

II.- Es por todos los elementos de prelación y argumentaciones expuestas a lo largo de este escrito de acuerdo con lo dicho por la parte recurrente lo que en este apartado se tiene por reproducido como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias es que se da por determinado en favor la pretensión del compareciente.

III.- Por lo anterior, y como quedó asentado en los apartados arriba citados y con fundamento en los artículos 202, 203, 204 de la Ley Catastral y registral para el Estado de Sonora, además del 164 y 165 del reglamento de esta y demás relativos y aplicables se resuelve de la siguiente forma:

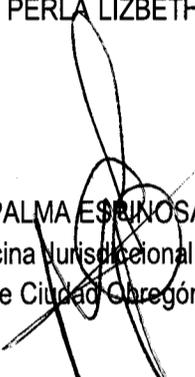
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Encargado del Registro Público de la Propiedad es competente para resolver el recurso interpuesto en contra del sentido de la calificación registral del trámite de referencia y con fundamento en las disposiciones expresadas con antelación, por lo anterior resuelve que es de **confirmarse y se confirma** el sentido de la calificación registral ya expresado en esta misma resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a través del Boletín Registral, de conformidad con los artículos 78 fracción XI, 86 y 87 de la Ley Catastral y Registral para el Estado De Sonora, así como el artículo 68 del Reglamento de la citada Ley.

- - - Notifíquese a través del Boletín Registral a través del Boletín Registral a los 03 días del mes de junio del año 2021.

- - - Así lo resolvió y firmó el C. MANUEL PALMA ESPINOSA, titular de la oficina jurisdiccional de servicios registrales de Ciudad Obregón, Sonora, por ante la presencia de los testigos de asistencia, CC. KAREN MERCEDES CARDONA PÉREZ y PERLA LIZBETH ALATORRE JASSO, con quienes actúa y da fe. Doy fe. -


C. MANUEL PALMA ESPINOSA
Titular de la Oficina Jurisdiccional de
Servicios Registrales de Ciudad Obregón, Sonora.


C. KAREN MERCEDES CARDONA PÉREZ
Testigo de Asistencia.


C. PERLA LIZBETH ALATORRE JASSO
Testigo de Asistencia.

Boletín Registral.- Oficina Registral Jurisdiccional de Ciudad Obregón, Sonora a 04 de junio del 2021.- CONSTE.

